



QUILLA-23-229413

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023

Doctor

**JESUS MARIA BLANDON SALINAS**

Apoderado de los señores RAFAEL DARIO MORENO ALVIS,  
ALTAGRACIA MORENO ALVIS, ELSA REGINA MORENO ALVIS

Correo electrónico: [jmblandons@hotmail.com](mailto:jmblandons@hotmail.com)

Calle 76 # 81-17 Paraíso

Barranquilla

**Asunto:** Notificación Resolución No. 060 del 21 de noviembre del 2023

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 060 del 21 de noviembre del 2023, mediante Código Oficio QUILLA-23-198264 el expediente radicado No. 153-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 060 del 21 de noviembre del 2023, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

**MERCEDES CORTES SANTAMARIA**

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 1

### “POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

#### ANTECEDENTES:

Mediante Oficio signado por el Inspector SEXTO DE POLICÍA URBANA, adiado octubre 05 de 2023, llega a la dependencia mediante Oficio QUILLA-23-198264 el expediente radicado No. 153-2023, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellante.

#### QUERELLA:

Se trata de querella *de expulsión al domicilio*, promovida por actos contrarios a la posesión, en contra del señor RAFAEL MERIZALDE ALBARICCI MORENO; *porque los querellantes RAFAEL DARÍO MORENO ALVIS, ELSA REGINA MORENO ALVIS y ALTAGRACIA MORENO ALVIS, en calidad de propietarios o dueños del inmueble ubicado en la carrera 26D No. 72-28 manifiestan que el querellado no posee derecho alguno sobre el bien objeto de su arbitraria posesión y le han solicitado en reiteradas ocasiones, abandone pacíficamente el inmueble, haciendo caso omiso a la petición y que los titulares de la propiedad se han visto perjudicados, tanto en no poder ejercer su derecho a la propiedad como no poder enajenar el inmueble que es la decisión de todos los propietarios.* (Visible a folios 1 al 4 del expediente).

Seguidamente, a folio 5 del expediente hallamos, auto avoca calendado agosto 4 de 2023, que fija fecha de audiencia pública, obrante en acta a folios 8 al 10 del expediente, y en la que se realizó un recuento de los pormenores relacionados con la querella y sus partes. Así mismo, su intervención a folios 9 al 10, inclusive. Señalándose por parte del A Quo, que no existió ánimo conciliatorio y fijó fecha para dictar fallo de fondo; lo cual efectivamente se realizó y recogió en el acta adiada 5 de octubre de 2023 (Visible a folios 12 al 17 del expediente).

#### LA DECISIÓN APELADA:

Luego de hacer un recuento del devenir procesal, a partir de la querella y actuaciones en audiencia pública y considerando que: *1a Inspección de Policía debe proteger al poseedor material actual y no dirimir aspectos como propiedad o sucesión; que debe ser la justicia ordinaria la que tienen que determinar el derecho de cada uno de los involucrados; que la pretensión de expulsión de domicilio no procede porque no cumple con los requisitos del artículo 177 de la Ley 1801 de 2016; que del propio dicho de los querellantes se desprende que el querellado vive en el inmueble desde el año 2020, mismo año en el cual fallecieron sus progenitores, agregando en el escrito incluso que el desagradable inquilino aún se encuentra en posesión del inmueble; reconociendo que el querellado detenta la posesión material actual. Lo cual corresponde con la declaración del querellado que manifiesta vivir allí por lo menos hace 23 años, por lo que cualquier acción policiva está caduca según el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Resolviendo: Abstenerse de dictar medida correctiva; dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria si a bien lo tienen; guardar paz y buena conductas; manifestando que contra su decisión proceden los recursos de Ley.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**RECURSOS:**

A folio 17 del expediente, se registra la interposición del recurso de apelación, reservándose el derecho de sustentarlo ante esta instancia y su respectivo otorgamiento.

Efectivamente mediante Registro EXT-QUILLA-23-171312 del 10 de octubre de 2023 la parte querellante, hizo llegar la *sustentación anunciada, a través de apoderado, doctor JESUS MARÍA BLANDÓN SALINAS, quien acompañó su escrito con prueba documental consistente en fotografías del inmueble objeto de querrela; fotocopia de dos (2) folios de certificado de tradición y libertad del predio de la Carrera 26D No. 72-28 en el que se registra en la anotación No. 3 del 31 de AGOSTO DE 2022 adjudicación en sucesión, a nombre de MORENO POLO RAFAEL RAMÓN, MORENO ALVIS RAFAEL DARÍO, MORENO ALVIS ALTAGRACIA y MORENO ALVIS ELSA REGINA; Un (1) comprobante de ingreso a Banco Gas de fecha 30 de agosto de 2023 y un acta de inspección técnica y/o verificación de AAA Triple A S.A. E.S.P. fechada julio 7 de 2023.*

*Basando su inconformidad en que el A Quo, se equivoca en su decisión en cuanto a la interpretación que hace sobre la POSESIÓN y por ello violenta la Constitución Nacional.*

*Afirma que el querrellado no ostenta la calidad de poseedor porque no llena los requisitos que ha señalado la Corte Constitucional en innumerables fallos, porque por ejemplo no paga el Impuesto predial, ni servicios, ni arregla o mantiene el predio. Que la mera tenencia no da posesión.*

*Que el querrellado a través de actos violentos ha despojado a sus tíos dueños y propietarios del inmueble y que nunca ha pagado servicios y ha deteriorado el bien perjudicando a sus representados.*

*Que con su actitud el A Quo, ha legalizado un claro despojo y un desplazamiento de unas personas de la tercera edad por actos violentos del querrellado que en más de una ocasión los ha amenazado con armas blanca y les impide entrar al inmueble.*

*Que lo más extraño es que el Inspector no visitó el predio para ver su estado y se limitó a considerar que contaba con pruebas suficientes para su arbitraria e ilegal decisión y con ello viola la Constitución Nacional, el Código Civil Colombiano y la Ley 1801 de 2016 en sus artículo 5, 6 y 7, respectivamente.*

*Solicitando que se revoque la decisión del A Quo y se ordene el desalojo del querrellado.*

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:**

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la presente actuación, *porque a pesar de la afirmación del Abogado de la parte querellante/recurrente, el literal c) del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre las pruebas prevé:*

*c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, **pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano.***





## RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 3

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

Lo propio, se desprende del artículo 80 ibidem:

**Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

**PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.**

En consecuencia, se prosigue revisando:

#### EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

- A) Pretensiones de la Querella.
- B) Argumentos de contradicción en contra de la decisión de la A Quo (El recurso).
- C) ¿Ha operado la CADUCIDAD de la acción policiva?
- D) Se debe revocar la decisión apelada y en su lugar ordenar el desalojo del querellado? O CONFIRMARSE la decisión del Inspector 6 de Policía Urbano?

Conforme se desprende de la normatividad citada en líneas precedentes y revisado el problema jurídico planteado a partir de la querella policiva y el recurso sub examine; bajo el tamiz de la normatividad que regula el trámite de los amparos policivos a la *posesión, tenencia y servidumbres*, artículos 77 y s.s., de la Ley 1801 de 2016, podemos concluir sin dubitación alguna, que las *pretensiones de la parte querellante no guardan correspondencia con los comportamientos contrarios a la protección de bienes inmuebles y mucho menos a las medidas correctivas señaladas por el Legislador en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente de su narración dentro del escrito de apelación, confrontada con los términos en que se elevó la querella policiva, dejan claro que se confunde el alcance de la competencia de la autoridad de Policía, que consiste en el amparo que se confiere a la posesión, tenencia y servidumbres, exclusivamente y la posesión material del bien objeto del proceso policivo está en cabeza del querella como se desprende de las declaraciones de las partes y de la fecha de la anotación correspondiente a la adjudicación en sucesión, del Certificado de Tradición allegado al plenario, lo mismo que las fechas de los documentos relacionados con el tema de servicios públicos y que le dan solides a este aspecto, porque evidencian que las fe fechas son posteriores a la fecha en que se reconoce la permanencia del querellado en el predio y el fallecimiento de sus progenitores.

Amén de que independientemente del respeto que las autoridades deben a los derechos consagrados como superiores, dentro de los cuales desde luego tenemos el de La Propiedad; las controversias que se susciten sobre ésta, ha sido puesta en conocimiento de los jueces de la república; mientras que a la autoridad administrativa de Policía (artículo 206 de la Ley 1801 de 2016), concierne de conformidad al artículo 77 ibidem, la protección de bienes inmuebles, a través del amparo, de la posesión, tenencia y servidumbres.

Por otra parte, encontramos dentro de las afirmaciones del Apoderado recurrente, que yerra al confundir la posesión material, con la posesión inscrita. Ya que si bien y en líneas generales éstas confluyen, no siempre es así y en el presente caso, emerge con nitidez palmaria que la alegada calidad de señor y dueño de sus representados no alcanza a desvirtuar la posesión material del bien en cabeza





## RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 4

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

del querellado, al punto que como narra, éste los desconoce y por ello, han venido usando el bien con total libertad y desconocimiento de la autoridad y señorío que demanda sea reconocido a sus mandantes.

Finalmente, si lo anterior, no fuera suficiente, emergen dos (2) aspectos de vital importancia jurídica para resolver el presente *problema jurídico, a saber:*

1. *Que la acción policiva ha caducado, con base en los hechos querellados, sustentación del recurso de apelación y lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.*
2. *Y la manifestación de la voluntad del Legislador en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, sobre el término de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POLICIVA.*

Estos aspectos, nos indican que la decisión del Inspector Sexto de Policía Urbana, fue acertada y ajustada a derecho (Título VII de la protección de bienes inmuebles, Capítulo I De la Posesión, La Tenencia y las Servidumbres, Artículos, 76, 77 y siguientes), y por ello será confirmada por este fallador de instancia y para el efecto, el despacho adopta las reglas de la sana crítica, como resultado de un ejercicio de análisis y valoración de la prueba en conjunto; ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica y de la experiencia del fallador.

*Así pues, sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación). Hernando Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal.*

Fundamentados en la casuística, hermenéutica jurídica e interpretación sistemática de la evidencia probatoria recogida en el plenario, sólo nos es dable arribar a la misma conclusión que el A Quo, porque en todo caso, las circunstancias objeto de la querrela policiva evidentemente se remontan a un marco de tiempo por virtud del cual se colige, ha operado la caducidad de la acción policiva, de la propia afirmación procesal de la parte querellante y a los documentales allegados al expediente, según la cual, los hechos se remontan a un espacio temporal que supera por mucho el término de cuatro (4) meses dispuestos en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; que igualmente prevé el amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbres, como una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, **cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.**

Y frente a esto, no hay formá de intervenir porque ha operado la caducidad precitada, insisto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 Título VII Capítulo I Artículos 76, 77, s.s., y demás concordantes:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 060 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión del Inspector Sexto de Policía Urbano, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar a la parte querellante en libertad de acudir ante la autoridad judicial competente, que habrá de resolver de manera definitiva sobre el derecho de propiedad que demanda.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir las partes que en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del trámite del debido proceso judicial, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Líbrense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintiún (21) días del mes de noviembre de 2023.

**WILLIAM ESTRADA**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.  
Distrito E.I.P de Barranquilla.

Tramitó: mcortes  
Proyectó: arestrepo  
Autorizó: westrada

